



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(084)**

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA
Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 008 DE 2018”**

El Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 008 DE 2018”

cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 008 DE 2018”

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibídem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRR y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante “**PNN Farallones de Cali**”). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica: “*Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca*”.

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 008 de 2018, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 28 de enero de 2018 el personal adscrito a la administración del PNN Farallones de Cali y parte del personal del Ejército Nacional, Batallón de Ata Montaña No. 3. Rodrigo Lloreda Caicedo, conformado por cuatro soldados (04) soldados profesionales, a cargo del Cabo Segundo Murcia Parra Luis Hernando, además de dos (02) operarios calificados de la administración del PNN Farallones de Cali, realizaron un recorrido de control y vigilancia por el sector conocido como “Patequeso”, en el Alto del Buey, donde anteriormente se habían presentado actividades de extracción minera ilegal, con el objetivo de garantizar la conservación natural del área protegida y evidenciar posibles actividades prohibidas.

SEGUNDO: Al llegar al socavón del sector “Patequeso”, y siendo las 12:00 horas del día 28 de enero de 2018, en las coordenadas geográficas N 030

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 008 DE 2018”

24' 51.0" W 760 41' 46,0", el personal adscrito la administración del PNN Farallones de Cali y parte del personal del Ejército Batallón de Alta Montaña No. 3. Rodrigo Lloreda Caicedo escucharon voces que provenían del interior del socavón, por lo cual procedieron a solicitar a quienes se encontraran dentro, que salieran de manera voluntaria. Así, salieron dos (02) individuos de género masculino, quienes manifestaron que al interior del socavón se encontraban más personas.

TERCERO: Después de transcurridos veinte (20) minutos, sin que más personas salieran, el personal del Ejército Nacional y de Parques Nacionales Naturales procedieron a ingresar al socavón, donde encontraron siete (07) personas más, con cinco (05) estopas cargadas de material rocoso. Estas personas fueron trasladadas al campamento base, con una de las estopas con roca; puesto que estas personas se negaron a cargar las otras 4 (estopas). Cabe anotar que en el transcurso de la mina Patequeso hasta el campamento base, tres (03) de los nueve (09) individuos huyeron.

Las personas encontradas en el lugar de los hechos, fueron las que se relacionan a continuación:

No.	Nombre	Número de identificación
1	José Olmedo Bedoya	94.265.928 Calima (Valle)
2	John Brayan Martínez Valencia	1.005.872.286 de Cali (Valle)
3	Juan José Bedoya Gómez	1.113.592.460 de Cali Valle
4	Wilton Andrés Díaz Viveros	10.474.090 Suarez Cauca
5	Haiver Gonzales	Sin identificación
6	Víctor Alexis Gómez Lucumi	1067470048

CUARTO: Posteriormente, el día 28 de enero de 2018, en horas de la noche, los presuntos infractores fueron trasladados al campamento base en el que hace presencia permanente Parques Nacionales Naturales de Colombia y el Ejército Nacional, donde los miembros del PNN Farallones de Cali le explicaron la normatividad y prohibiciones en el Área Protegida y adicionalmente, los miembros del Ejército Nacional le indicaron sus derechos como capturado, y se firmaron el acta de buen trato así como el acta de compromiso de no reincidencia.

QUINTO: A partir de los hechos referenciados anteriormente, la jefatura del PNN Farallones de Cali expidió el Auto No.010 del 2018 por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividad en contra de las personas relacionadas en el numeral tercero, el cual fue comunicado mediante publicación electrónica.

SEXTO: Las 6 personas anteriormente relacionadas, fueron investigadas penalmente mediante el número de noticia criminal 760016000193201803966. En este sentido, se procedió a consultar su estado en la página de la Fiscalía General de la Nación, evidenciado que el proceso de encuentra archivado por sentencia absolutoria, tal y como se refleja en el pantallazo adjunto:

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 008 DE 2018”

Caso Noticia No: 760016000193201803966	
Despacho	FISCALIA 63 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD SEG PUBLICA Y SALUD PUBLICA - CALI
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	07-FEB-18
Dirección del Despacho	CALLE 10 NO. 5-77
Teléfono del Despacho	57(2)3927900-3187825216 EXT:1619/20
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	CALI
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Sentencia absolutoria por acusación directa (ejecutoriada)
Fecha de consulta 03/09/2024 10:22:45	

4. FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioro al medio ambiente. En este sentido, establece que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y, para ello, se vale de entidades investidas de autoridad sancionatoria para imponer y ejecutar medidas preventivas; lo anterior, se fundamenta en el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la cual señala que:

“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

En este mismo sentido, la ley ibídem establece en el artículo 5º que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 008 DE 2018”

medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez, se caracterizan por ser transitorias y generar efectos inmediatos, sin que sea procedente interponer recurso alguno en contra de las mismas.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley en mención dispone que las **“medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”**(Negrilla fuera de texto). Lo anterior, implica que al imponerse una medida preventiva, la autoridad ambiental deberá establecer las condiciones a cumplir para que se pueda hacer efectivo su levantamiento y realizar seguimiento al estado de las actividades objeto de la misma.

5. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Esta Autoridad en uso de su facultad legal emitió el Auto No. 010 del 02 de febrero de 2018, por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividad en contra de los Sres. José Olmedo Bedoya, John Brayan Martínez Valencia, Juan José Bedoya Gómez, Wilton Andrés Díaz Viveros, Haiver Gonzales y Víctor Alexis Gómez Lucumi, por llevar a cabo actividades de minería al interior del Área Protegida, asimismo los presuntos infractores suscribieron actas en las cuales consta su compromiso de no volver a incurrir en acciones iguales o similares a las que dieron origen a la imposición de la medida anteriormente referenciada.

En este orden de ideas, se procedió a revisar el estado del SPOA 760016000193201803966, hallando que la investigación penal se encuentra archivado por sentencia absolutoria. Paralelamente, y una vez revisada la base de datos de procesos sancionatorios de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se logró corroborar que los Sres. Bedoya, Martínez, Bedoya Gómez, Díaz Viveros, Gonzales y Gómez Lucumi, no se han vuelto a ver inmersos en acciones enmarcadas en la Ley 1333 de 2009 por la comisión de presuntas infracciones ambientales. En consecuencia, la imposición de la medida preventiva surtió su efecto y en razón de ello, es posible concluir que no existe mérito para dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental y, en consecuencia, el jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- LEVANTAR la medida consistente en decomiso preventivo impuesta en mediante el Auto No.010 del 02 de febrero de 2018, en contra de los señores:

No.	Nombre	Número de identificación
1	José Olmedo Bedoya	94.265.928 Calima (Valle)

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 008 DE 2018”

2	John Brayan Martínez Valencia	1.005.872.286 de Cali (Valle)
3	Juan José Bedoya Gómez	1.113.592.460 de Cali Valle
4	Wilton Andrés Díaz Viveros	10.474.090 Suarez Cauca
5	Haiver Gonzales	Sin identificación
6	Víctor Alexis Gómez Lucumi	1067470048

ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente con consecutivo No. 008 de 2018, una vez sean agotadas todas las diligencias dispuestas en el presente Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO.- PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTICULO CUARTO.- CONTRA el presente Auto no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali, el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Hector F. Gómez B

HECTOR FABIO GÓMEZ BOTERO

Jefe Área Protegida

Parque Nacional Natural Farallones de Cali

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:

AMLANAS 
Abogada
DTPA

Revisó:

AMLANAS
Abogada
DTPA

Aprobó:

HFGÓMEZ
JEFE AP
PNN FAR